DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
INÍRIDA GUAINÍA

Inírida (Guainía), diez (10) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 940013189001-2025-00127-00, **ACCIONANTE**: RESGUARDO INDÍGENA CARRIZAL **ACCIONADOS:** CORPORACIÓN PARA EL MANEJO SOSTENIBLE DE LOS BOSQUES (MASBOSQUES) y MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE **VINCULADOS:** ALEXIS MEJÍA IZAGUIRRE, MUNICIPIO DE INÍRIDA, CERCARBONO; RUBY CANYON ENVIRONMENTAL; MINISTERIO DEL INTERIOR - DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS y DEMÁS RESGUARDOS INTEGRANTES DE PROYECTO REDD+ AWAKADAA MATSIADALI según la certificación de Cercarbono (03/10/2022).

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la igualdad, a la petición y al acceso a la información ambiental.

ANTECEDENTES

El 18 de septiembre de 2025, este Juzgado recibió por reparto la presente acción de tutela, el mismo día fue admitida y se dispuso vincular a MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y MINISTERIO DE CULTURA.

1. De la solicitud de tutela

Los accionantes Eliberto Lara Lara y Samuel Lara Bautista, quienes se identificaron como Gobernador del Cabildo y Capitán en representación del Resguardo Indígena de Carrizal respectivamente, interponen acción de tutela contra Masbosques y el Ministerio de Ambiente por vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, petición y acceso a la información ambiental en el marco del proyecto de créditos de carbono REDD+ denominado Awakadaa Matsiadali.

Indicaron que desde 2022, Masbosques desarrolla este proyecto en el territorio indígena mediante contrato de mandato suscrito el 18 de febrero de 2022. El proyecto abarca 505,970.79 hectáreas en trece resguardos indígenas, siendo Carrizal el 2% del área total. En octubre de 2022, el proyecto fue validado y certificado con una reducción de 1.451.898 toneladas de CO_2, emitiendo el certificado a nombre de Masbosques como titular, no de los territorios indígenas propietarios.

Afirmaron que el Resguardo de Carrizal fue constituido en 1986 con aproximadamente 9870 hectáreas y una población Puinave de 92 personas. Actualmente existe una división interna sobre las autoridades tradicionales. El 15 de diciembre de 2024 la asamblea eligió a los accionantes como Gobernador y Capitán, reconocimiento certificado por el Ministerio del Interior el 13 de marzo de 2025. Sin embargo, el 16 de febrero de 2025 una reunión extraordinaria

Horario de Atención: De 7:00 a.m a 12:00 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m
www.ramajudicial.gov.co
Calle 26 No. 11-15
(+57) 3189066700
jprctoinirida@cendoj.ramajudicial.gov.co

presentó a Alexis Mejía como Cabildo y revocó el cargo de Eliberto Lara. El 24 de febrero la Alcaldía de Inírida emitió constancia de revocatoria, que los accionantes impugnaron mediante queja. A la fecha de la tutela permanece vigente la certificación del Ministerio del Interior que reconoce a Eliberto Lara como gobernador.

Esta división se relaciona con el proyecto de carbono: un sector está a favor de la empresa y otro, al que pertenecen los accionantes, es crítico sosteniendo que el proyecto no ha sido transparente y ha vulnerado derechos fundamentales.

El 7 de marzo de 2025, los accionantes presentaron derecho de petición a Masbosques solicitando información sobre ventas de créditos de carbono, esquema financiero y ejecución de recursos. El 20 de marzo Masbosques respondió exigiendo acreditar su calidad de autoridades como condición para responder. El 7 de abril los accionantes reiteraron la solicitud, aclarando que cualquier habitante tiene derecho a la información y adjuntaron las acreditaciones. El 29 de abril Masbosques negó la solicitud argumentando que las comunidades no autorizaban entrega de información a terceros, que Eliberto Lara no era autoridad legítima y que los solicitantes eran terceros ajenos al territorio, dirigiendo la respuesta solo al director de la Clínica Jurídica de la Universidad Javeriana y no a los peticionarios.

Los accionantes también presentaron derecho de petición al Ministerio de Ambiente solicitando acciones concretas para garantizar derechos fundamentales, medidas de control y vigilancia sobre Masbosques e investigación administrativa. El 31 de marzo de 2025 el MADS respondió informando que el proyecto estaba en fase de factibilidad sin autorización para pasar a formulación por incumplimiento de requisitos técnicos, omitiendo pronunciarse sobre control, vigilancia y protección de derechos. Los accionantes reiteraron el derecho de petición manifestando insatisfacción con la respuesta. El 29 de abril el MADS respondió que había informado sobre medidas tomadas y que estaba revisando información de la empresa, sin que al momento de la tutela hubiera comunicación sobre resultados.

Los accionantes consideran que Masbosques violó sus derechos fundamentales al negarles información argumentando que solo puede entregarse a autoridades y no a ciudadanos, y que el Estado desconoció estándares constitucionales sobre protección de pueblos indígenas y su deber de vigilancia de proyectos de créditos de carbono.

2. Pretensiones

Se solicita al despacho ordenar a la **Corporación Masbosques** emitir una respuesta de fondo, completa y documentada a la solicitud presentada el 7 de marzo de 2025, referente al proyecto *Awakadaa Matsiadali*, incluyendo información sobre ventas de créditos de carbono, esquema financiero, contratos y ejecución de los recursos obtenidos.

Igualmente, se solicita que Masbosques establezca un **protocolo claro y accesible** que garantice a las comunidades indígenas el derecho de acceso a la información ambiental, con mecanismos culturales y lingüísticamente

Horario de Atención: De 7:00 a.m a 12:00 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m
www.ramajudicial.gov.co
Calle 26 No. 11-15
(+57) 3189066700
jprctoinirida@cendoj.ramajudicial.gov.co

adecuados para conocer los aspectos técnicos, financieros y contractuales de los proyectos REDD+.

De otra parte, se solicita ordenar al **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible** intervenir de manera inmediata en el caso del proyecto mencionado, verificando las actuaciones de Masbosques, garantizando los derechos al acceso a la información y al consentimiento libre, previo e informado, y adoptando medidas estructurales para asegurar la **transparencia y publicidad** de la información sobre créditos de carbono en cumplimiento de la Ley 1712 de 2014, el Acuerdo de Escazú y la Sentencia T-248 de 2024.

3. Contestación de la acción de tutela

3.1. MINISTERIO DEL INTERIOR – DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS

La entidad solicita su desvinculación del trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva. Expone que no ha participado en los hechos narrados por el accionante y que las presuntas vulneraciones derivan de las actuaciones de la Corporación Masbosques y del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Señala que sus competencias se limitan a la formulación y ejecución de políticas para el reconocimiento y fortalecimiento de la autonomía de los pueblos indígenas, sin intervenir en la gestión o administración de proyectos REDD+. Reitera que las comunidades indígenas gozan de autogobierno y autonomía interna para tomar decisiones sobre su territorio, recursos y representación, por lo que las controversias sobre la ejecución de proyectos ambientales deben resolverse dentro del ámbito propio de cada comunidad. Por estas razones, solicita al despacho judicial que se abstenga de atribuirle responsabilidad o de impartir órdenes en su contra.

3.2. CORPORACIÓN MASBOSQUES

La Corporación se opone a las pretensiones de la tutela y remite informes y soportes documentales en cumplimiento del auto admisorio. Informa que hizo llegar al juzgado el listado de los trece resguardos que integran el proyecto REDD+ Awakadaa Matsiadali, con los datos de contacto de sus autoridades, copias simples de los contratos de mandato y constancias de notificación a las comunidades mediante correo electrónico, mensajes de WhatsApp y comunicados radiales. Explica que su función se limita a la gestión técnica, administrativa y operativa del proyecto, sin disponer de los recursos obtenidos por la comercialización de créditos de carbono, ya que la administración y distribución corresponden a las comunidades titulares.
Aclara que la inscripción inicial del proyecto en la plataforma ECOREGISTRY figuró temporalmente a nombre de Masbosques por razones técnicas del registro, pero posteriormente fue corregida para que los pueblos indígenas aparezcan como titulares. Adjunta actas de socialización, concertación y rendición de cuentas que evidencian la participación comunitaria, así como registros fotográficos y certificaciones de las reuniones realizadas en territorio. Sostiene que la distribución de beneficios se definió mediante acuerdos adoptados en asamblea, con acompañamiento técnico y observancia de salvaguardas ambientales y sociales. Asimismo, resalta que el proyecto cuenta con certificación bajo el estándar CERCARBONO, la cual exige procesos de

Horario de Atención: De 7:00 a.m a 12:00 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m
www.ramajudicial.gov.co
Calle 26 No. 11-15
(+57) 3189066700
jprctoinirida@cendoj.ramajudicial.gov.co

consulta, participación y transparencia. Masbosques enfatiza que su actuación ha sido legítima, ajustada a los principios de sostenibilidad y respeto a la autonomía indígena. Niega haber restringido el acceso a la información o haber vulnerado derechos fundamentales y considera que la acción de tutela desconoce los mecanismos ordinarios de participación y control que las propias comunidades poseen para verificar la ejecución de los proyectos REDD+.

3.3. CONSEJO INDÍGENA DEL MEDIO RÍO GUAINÍA (COINTIMEGUA)

El Consejo respalda el desarrollo del proyecto y sostiene que este fue ejecutado con el consentimiento libre, previo e informado de las comunidades participantes, cumpliendo con las exigencias de los estándares de certificación internacional. Indica que la información general y los documentos principales del proyecto se encuentran disponibles públicamente en la plataforma ECOREGISTRY.IO, de libre acceso para cualquier persona. Manifiesta que la distribución de los beneficios económicos es competencia exclusiva de cada comunidad indígena y responde a acuerdos adoptados internamente, en ejercicio de su autonomía. Solicita al despacho proteger la seguridad e integridad de los líderes y autoridades indígenas, evitando la divulgación de información financiera sensible que pueda exponerlos a riesgos o vulnerar su derecho a la autodeterminación.

3.4. RESGUARDO INDÍGENA BACHACO – BUENAVISTA

El resguardo afirma que el proyecto REDD+ se formuló y ejecutó con la participación activa de las comunidades y con observancia de los principios de transparencia, consulta previa y rendición de cuentas. Indica que todas las etapas —planeación, certificación y socialización— fueron cumplidas conforme a las normas y salvaguardas aplicables, y que la información general sobre el proyecto es pública y accesible. Precisa que las inversiones y decisiones sobre la distribución de recursos se toman en asambleas comunitarias, según los mecanismos internos de control y autoridad tradicional. Aclara que algunos desacuerdos internos surgidos en el resguardo Carrizal corresponden a disputas de gobernanza que deben resolverse por las propias autoridades indígenas, sin afectar la legitimidad del proyecto ni la participación de las demás comunidades.

3.5. COMUNIDAD DE HUESITO (CAPITANÍA VIRGINIA GARRIDO)

La comunidad de Huesito reitera su apoyo al proyecto y confirma que se adelantó con consentimiento previo y verificación externa. Explica que los recursos provenientes de las ventas de créditos de carbono se administran conforme a las decisiones adoptadas por la asamblea comunitaria y con acompañamiento técnico de Masbosques, sin que esta última intervenga en la destinación final. Señala que la información general del proyecto se encuentra disponible públicamente y que las comunidades cuentan con mecanismos propios de control, vigilancia y rendición de cuentas. Solicita reserva frente a información financiera específica, argumentando que su divulgación podría poner en riesgo la seguridad de los líderes y afectar la autonomía de la comunidad.

Horario de Atención: De 7:00 a.m a 12:00 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m
www.ramajudicial.gov.co
Calle 26 No. 11-15
(+57) 3189066700
jprctoinirida@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.6 RESGUARDO INDÍGENA GUAJIBO Y PUINAVE DE CARRIZAL

El Gobernador de cabildo del Resguardo, **Alexis Mejía Méndez**, en representación de la comunidad, interviene dentro del trámite de tutela para ejercer el derecho de defensa y contradicción, conforme al acta de reconocimiento No. 013 del 24 de febrero de 2025, expedida por la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Social de la Alcaldía de Inírida.

Señala que el **proyecto REDD+ Awakadaa Matsiadali** del cual el territorio del Resguardo forma parte, inició en el año 2022, fecha en la que suscribió el **Contrato de Mandato No. 083 de 2022** con la Corporación Masbosques, en su calidad de representante legal, acto que contó con la autorización previa y expresa de la asamblea comunitaria. Explica que la formulación del proyecto fue adelantada por las empresas **Soluciones Proambiente** y **Masbosques**, con apoyo directo de la comunidad hasta la obtención de la certificación de créditos de carbono.

Indica que, tras la certificación, se realizaron reuniones de socialización y rendición de cuentas, en las que se informó a todas las comunidades sobre los resultados del proyecto y se brindó acompañamiento técnico para la organización interna del manejo e inversión de los recursos. Precisa que todas las decisiones son adoptadas en asambleas comunitarias, con levantamiento de actas firmadas por los participantes, y que los habitantes del resguardo lo eligieron como encargado de la ejecución de los recursos y la coordinación con la empresa.

Destaca que el resguardo ejerce plenamente su **autonomía y libre determinación**, realizando concertaciones e inversiones de manera independiente, sin injerencia de las empresas acompañantes. Actualmente, el censo de 2025 registra **135 habitantes pertenecientes a las etnias Sikuani y Puinave**.

Frente a las afirmaciones de los señores **Eliberto Lara y Samuel Lara Bautista**, aclara que la empresa nunca ha intervenido en la toma de decisiones internas ni ha actuado de manera arbitraria, y que ambos han tenido acceso a la información del proyecto, incluso participando en algunas reuniones comunitarias. Precisa que los actores no residen permanentemente en el territorio y que, aunque pueden integrarse al resguardo por sus vínculos familiares, ello exige su residencia y participación activa en las actividades comunitarias.

Añade que el proceso de elección de autoridades del año 2025 generó inconformidad por presuntas irregularidades en el acta presentada por el señor Eliberto Lara ante la Alcaldía, pues incluía personas ajenas al territorio. Por tal motivo, los habitantes realizaron el **16 de febrero de 2025** una nueva elección de autoridades, designando como **Gobernador de Cabildo a Alexis Mejía Méndez**, **Capitán Sikuani a Alexander Mejía**, y **Capitán Puinave a Samuel Lara**, lo cual fue formalizado ante la Secretaría de Gobierno municipal.

Explica que, como actual gobernador, radicó ante la **Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior** la solicitud de registro del nuevo cabildo el 19 de agosto de 2025, cuya copia fue anexada.

Respecto de las acusaciones sobre falta de transparencia, división interna y vulneración de derechos a la libre determinación y a la consulta previa, el resguardo niega tales hechos. Afirma que **Masbosques y Soluciones Proambiente han respetado en todo momento las decisiones de la comunidad**, informan sobre las ofertas de venta de créditos de carbono y realizan rendiciones de cuentas periódicas, capacitaciones y acompañamiento en temas administrativos, financieros y de salvaguardas.

El gobernador enfatiza que **la información del proyecto es pública y accesible** a través de la plataforma Ecoregistry y que los señores Eliberto y Samuel Lara conocen dichos mecanismos. Aclara que la comunidad decidió no autorizar a Masbosques la entrega de información solicitada en derecho de petición por quienes no ostentan representación legítima del resguardo.

Finalmente, el Resguardo Carrizal manifiesta que **no considera vulnerados sus derechos por parte de la Corporación Masbosques ni de las demás entidades intervinientes**, y que el manejo de los recursos provenientes de las ventas de créditos de carbono se realiza de manera transparente y participativa, conforme a las actas de concertación comunitaria y a las decisiones adoptadas por los habitantes del territorio ancestral.

3.7 MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, guardó silencio pese a encontrarse debida y oportunamente vinculado al presente trámite constitucional

CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal especifico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure un perjuicio irremediable.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la **subsidiariedad** y la **inmediatez**; la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda, a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

Horario de Atención: De 7:00 a.m a 12:00 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m
www.ramajudicial.gov.co
Calle 26 No. 11-15
(+57) 3189066700
jprctoinirida@cendoj.ramajudicial.gov.co

Problema jurídico

De conformidad con las circunstancias fácticas que fueron expuestas, entra este Despacho a determinar si existe vulneración del derecho de petición de los accionantes por parte de CORPORACIÓN PARA EL MANEJO SOSTENIBLE DE LOS BOSQUES (MASBOSQUES) y MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, respecto de las peticiones presentadas y que a la fecha de instauración de la tutela no han sido respondidas.

Paralelamente deberá dilucidar el Despacho, si aun sin ostentar calidades de representación y dirección en el resguardo, los accionantes al ser miembros del mismo pueden elevar peticiones de información como las que se revelaron en el presente trámite constitucional.

7. Examen de procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, fue creada para proteger los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del decreto reglamentario 2591 de 1991. En tal evento, se puede concurrir en cualquier momento y lugar, ante los jueces singulares o plurales de acuerdo con la competencia, para que mediante un proceso preferente y sumario se resuelva sobre la protección inmediata de tales derechos mediante una orden que se emitirá para que el funcionario o el particular actúe o se abstenga de hacerlo.

A efectos de resolver el asunto puesto en consideración de este Juzgado, se hace necesario establecer si la acción de tutela es procedente en virtud de los requisitos de legitimación, inmediatez y subsidiariedad.

7.1 Legitimación en la causa por activa

Se encuentra acreditado que Eliberto Lara en su calidad de cabildo gobernador del Resguardo de Carrizal y Samuel Lara Bautista, en su calidad de capitán de Carrizal, sector Puinave y/o en sus condiciones de miembros del resguardo tienen legitimación por activa para formular la acción de tutela de la referencia, toda vez que pese a que sus condiciones de representación y dirección se encuentran cuestionadas, ostentan las calidades de comuneros o miembros del Resguardo indígena Carrizal y con ello les asiste interés y legitimación para elevar solicitudes de información y subsecuentemente reclamar la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por las entidades y sujetos aquí accionados y/o vinculadas de oficio.

7.2 Legitimación en la causa por pasiva

La legitimación por pasiva dentro del trámite de amparo se direcciona a la capacidad legal de los destinatarios de la acción de tutela para ser demandados, pues están llamados a responder por la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el actor.

Horario de Atención: De 7:00 a.m a 12:00 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m
www.ramajudicial.gov.co
Calle 26 No. 11-15
(+57) 3189066700
jprctoinirida@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se evidencia que los accionados, además de las entidades y sujetos vinculados de oficio tienen capacidad para ser parte y se encuentran legitimadas en la causa por pasivas para actuar.

7.3 Inmediatez

De otra parte, observa el Despacho que la acción de tutela fue promovida en tiempo oportuno y razonable, estando probado que persigue el presunto restablecimiento de los derechos fundamentales conculcados con la tardanza de la entidad accionada a dar respuesta a las peticiones elevadas.

7.4 Subsidiaridad

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la tutela *"solo procederá cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, excepto cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".* En consonancia con esto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de esta acción la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de su uso transitorio para evitar un daño irreparable, en el presente asunto se acredita el cumplimiento de dicho requisito, toda vez que aunque se constata cumplimiento de las entidades requeridas a responder los requerimientos efectuados por el peticionario aquí accionante, se evidencia un retardo prolongado en la resolución de su trámite y en esa medida se justifica la impetración de la acción Constitucional.

MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE AL CASO EN CONCRETO

De los elementos del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente:

"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

La honorable Corte Constitucional ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: *"(i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario".* El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático.[1]

Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros

[1] Sentencia T-661 de 2010.

Horario de Atención: De 7:00 a.m a 12:00 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m
www.ramajudicial.gov.co
Calle 26 No. 11-15
(+57) 3189066700
jprctoinirida@cendoj.ramajudicial.gov.co

derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse- a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita".

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución, lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine (...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6o del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de qué se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997y T-457 de 1994".

Del caso concreto

Tras examinar detenidamente las actuaciones y los elementos probatorios obrantes en el expediente, encuentra el Despacho que CORPORACIÓN PARA EL MANEJO SOSTENIBLE DE LOS BOSQUES (MASBOSQUES), entidad accionada que tiene a su cargo la gestión operativa y administrativa del proyecto REDD+ Awakadaa Matsiadali, incurrió en una conducta omisiva frente al derecho de petición formulado por los miembros del Resguardo Indígena Carrizal. Obra en autos prueba fehaciente de que el 7 de marzo de 2025 los accionantes presentaron un derecho de petición dirigido a Masbosques, solicitando información detallada sobre las ventas de créditos de carbono, el esquema financiero, los contratos suscritos y la ejecución de los recursos obtenidos en el marco del proyecto. Si bien la corporación emitió respuestas el 20 de marzo y el 29 de abril del mismo año, en ninguna de ellas resolvió de fondo las inquietudes planteadas, limitándose a cuestionar la representatividad de los peticionarios y a negar el acceso a la información bajo el argumento de que no contaban con autorización de las comunidades.

Horario de Atención: De 7:00 a.m a 12:00 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m
www.ramajudicial.gov.co
Calle 26 No. 11-15
(+57) 3189066700
jprctoinirida@cendoj.ramajudicial.gov.co

No es dable al administrador negar en forma reiterativa a través de distintos motivos el acceso a la información del proyecto a sus miembros. La actitud asumida por Masbosques, al exigir como requisito previo la acreditación de una representación que se encontraba en disputa interna, desconoce el carácter fundamental del derecho de petición, el cual asiste a cualquier persona, con independencia de su investidura o cargo. La corporación, en lugar de resolver sustancialmente lo solicitado, optó por desviar el debate hacia la legitimidad de la representación, incurriendo con ello en una vulneración palmaria del derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo. Esta postura resulta aún más reprochable si se considera que los accionantes, con posterioridad a su primera solicitud, adjuntaron las certificaciones expedidas por el Ministerio del Interior que acreditaban su condición de autoridades tradicionales, sin que ello modificara la posición de la entidad.

Tampoco puede constatarse que en el acceso público a la información reportada en sus repositorios electrónicos se encuentre con suficiencia la respuesta a los interrogantes planteados en las peticiones elevadas. Si bien Masbosques y algunas comunidades intervinientes han señalado que la información general del proyecto se encuentra disponible en plataformas como *Ecoregistry*, lo cierto es que las solicitudes formuladas por los accionantes trascienden lo meramente general y se adentran en aspectos específicos de carácter financiero, contractual y operativo, cuya publicidad no ha sido demostrada de manera fehaciente. La mera referencia a la existencia de información pública no exime a la administración de su obligación de responder de manera concreta, clara y detallada a las preguntas específicas que le son formuladas por los miembros de la comunidad, quienes, por su condición de partícipes directos en el proyecto, tienen un interés legítimo y directo en conocer su desarrollo.

La omisión se acentúa al analizar el contexto en el que se desarrolla el proyecto. Los accionantes forman parte de una comunidad indígena que habita un territorio apartado, con limitaciones de conectividad y acceso a medios tecnológicos, condiciones que imponen un deber reforzado de transparencia y diligencia por parte de los administradores del proyecto. La falta de una respuesta sustancial por parte de Masbosques no solo vulnera el derecho fundamental de petición, sino que afecta el derecho al acceso a la información ambiental, que constituye una herramienta esencial para la participación efectiva de las comunidades en las decisiones que afectan su territorio y sus recursos.

Esta situación se ve agravada por la conducta del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, que, pese a haber sido vinculado de manera oportuna al presente trámite constitucional, guardó absoluto silencio durante el curso de esta acción de tutela. El Ministerio, en su calidad de autoridad ambiental y garante de los derechos de acceso a la información, participación y justicia ambiental, tenía el deber constitucional y legal de pronunciarse sobre las solicitudes presentadas por los accionantes, así como de adoptar las medidas de vigilancia y control necesarias para asegurar la transparencia en la ejecución de los proyectos REDD+. Su silencio prolongado e injustificado configura una vulneración adicional a los derechos invocados y refleja un incumplimiento de sus obligaciones de garante.

Horario de Atención: De 7:00 a.m a 12:00 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m
www.ramajudicial.gov.co
Calle 26 No. 11-15
(+57) 3189066700
jprctoinirida@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por las razones expuestas, resulta imperioso para este Juzgado impartir órdenes concretas dirigidas a restablecer de manera efectiva los derechos conculcados. En primer término, se ordenará a MASBOSQUES que, en un plazo de 48 horas contada desde la notificación de la presente sentencia, proporcione una respuesta de fondo, completa y documentada a todas las preguntas planteadas en el derecho de petición de 7 de marzo de 2025, garantizando así el núcleo esencial del derecho de petición. Dicha respuesta deberá contener, de manera específica y documentada, la información relativa a:

(i) las ventas de créditos de carbono realizadas hasta la fecha, indicando volumen, precio y compradores;

(ii) el esquema financiero completo del proyecto, incluyendo la distribución de beneficios acordada;

(iii) copia de todos los contratos suscritos en el marco del proyecto Awakadaa Matsiadali que involucren al Resguardo Carrizal;

(iv) el detalle de la ejecución de los recursos obtenidos, con especificación de inversiones realizadas en el territorio.

Asimismo, resulta indispensable ordenar a la misma Corporación que garantice el acceso a la información ambiental cultural a los miembros de las comunidades, además de prevenir la recurrencia de estas vulneraciones y establezca canales claro y permanente para que cualquier miembro de las comunidades, sin importar su condición de representación, pueda ejercer acceder a información de su incumbencia como comuneros.

De igual forma, es necesario compelir al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE a salir de su comportamiento silente y ejercer sus funciones de control, vigilancia y garantía sobre el proyecto y sobre la conducta de Masbosques, adoptando además medidas estructurales para asegurar la transparencia en toda la cadena de los proyectos de carbono en el país.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Inírida (Guainía), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos a la igualdad, a la petición y al acceso a la información ambiental de Eliberto Lara Lara y Samuel Lara Bautista en su condición de miembros del Resguardo Indígena Carrizal, por los motivos indicados en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la CORPORACIÓN PARA EL MANEJO SOSTENIBLE DE LOS BOSQUES (MASBOSQUES) que, dentro de las **48 horas** siguientes a la notificación de esta providencia, **brinde a los accionantes una respuesta** completa, clara, precisa y de fondo a todas las solicitudes planteadas en su derecho de petición de 7 de marzo de 2025, como se expuso en precedencia.

Horario de Atención: De 7:00 a.m a 12:00 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m
www.ramajudicial.gov.co
Calle 26 No. 11-15
(+57) 3189066700
jprctoinirida@cendoj.ramajudicial.gov.co

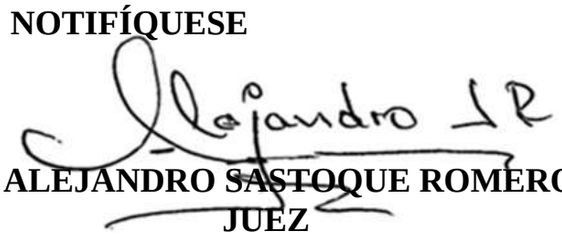
TERCERO. - ORDENAR a la CORPORACIÓN PARA EL MANEJO SOSTENIBLE DE LOS BOSQUES (MASBOSQUES) garantizar a todos los miembros de las comunidades indígenas partícipes del proyecto REDD+ el derecho de acceso a la información ambiental, asegurándose de establecer canales de comunicación accesibles, en los términos que se planteo en la parte motiva de la providencia.

CUARTO. - ORDENAR al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE que, dentro de los **15 días** siguientes a la notificación de esta sentencia, intervenga de inmediato en el proyecto Awakadaa Matsiadali para verificar el cumplimiento de los estándares de transparencia en la gestión financiera y contractual, así como la garantía del consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas. Así mismo, en su calidad de autoridad ambiental, deberá implementar medidas estructurales que aseguren la publicidad proactiva y el acceso efectivo a la información por parte de los miembros del resguardo, como se expuso en la parte considerativa de esta sentencia.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferida; de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. – De no ser impugnada la presente sentencia dentro de los 3 días siguientes a su notificación, **REMÍTASE** la presente acción de tutela a la honorable Corte Constitucional en formato digital; de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y de acuerdo a lo previsto en el parágrafo primero del artículo 1° del Acuerdo No. PCSJA-20-11581 del veintisiete (27) de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRO SASTOQUE ROMERO
JUEZ

JPA

Firmado Por:

Alejandro Sastoque Romero
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Inirida - Guainia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48348595896647701d198413de20062f22477cd4198ef4f6e66b00f26e468d55**
Documento generado en 10/11/2025 03:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Horario de Atención: De 7:00 a.m a 12:00 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m
www.ramajudicial.gov.co
Calle 26 No. 11-15
(+57) 3189066700
jprctoinirida@cendoj.ramajudicial.gov.co